

AUTO N. 09456

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2013ER069075 del 3 de abril de 2013**, previa visita realizada el 18 de junio de 2012, en la Carrera 37 No. 53 A – 99, Edificio Payares, barrio Nicolás de Federman, en Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirió el **Concepto Técnico Contravencional DCA No. 7489 del 30 de septiembre de 2013**.

Que, según el Concepto Técnico referido, los hechos descritos fueron presuntamente realizados por la señora **LIGIA STELLA DIAZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877.

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró merito para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por medio del **Auto No 04547 del 29 de julio de 2014**, en contra de la señora **LIGIA STELLA DIAZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora LIGIA STELLA DIAZ AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877, el día 27 de abril de 2015.

Que el Auto No 04547 del 29 de julio de 2014, fue comunicado a la Procurador Judicial Ambiental y Agraria con el Rad. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014, y publicado en el Boletín Legal el día 11 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, profirió el **Concepto Técnico D.C.A. No. 7489 del 30 de septiembre de 2013**, el cual indicó:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO: En atención al oficio radicado 2013ER069075 del 12 de junio de 2013, mediante el cual la señora MARIA IRENE MUÑOZ, remitió una queja a esta entidad relacionada con la ejecución de la tala no autorizada de un individuo arbóreo localizado en la Carrera 37 No. 53 A 99, la ingeniera forestal Verónica María Velasco Salcedo profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelanto visita técnica el día 18 de junio de 2013, identificando la ejecución de podas antitécnicas sobre un individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, emplazado en zona verde espacio privado del Edificio Payares ubicado en la Carrera 37 No. 53A-99. Durante la visita la solicitante manifiesta que el tratamiento silvicultural no autorizado, fue realizado por la señora Ligia Stella Díaz, propietaria del apartamento 301, sin contar con el consentimiento de los demás propietarios y la Administración del Edificio. Se identifico que el individuo arbóreo en mención no estaba generando ninguna afectación sobre estructuras o representa riesgo para los habitantes de la zona; sin embargo a causa de las podas antitécnicas realizadas sobre el mismo, se le recomendó a la administración del Edificio realizar actividades de desinfección y cicatrización de las heridas, con el fin de evitar ataque de agentes patógenos e insectos.

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (SIA) de nuestra Entidad y el FOREST se identifica que para dicho predio no existe autorización silvicultural previa, lo cual indica que el tratamiento silvicultural ejecutado fue de carácter ilegal. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”
PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **concepto técnico C.D.A No. 7489 del 30 de septiembre de 2013**, esta Autoridad encontró que el **LIGIA STELLA DIAZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental al realizar la poda antitécnica de un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de

Manizales, en espacio privado, ubicado en la Carrera 37 No. 53 A-99, localidad de Teusaquillo, de Bogotá, D.C.

Que la señora LIGIA STELLA DIAZ AVILA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877, fue identificada como presunta infractora conforme al documento con radicado 2013ER083755 de fecha 11 de julio de 2013, en el cual refieren el nombre y cedula, así fue individualizada para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que como normas vulneradas se tiene:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010 en su artículo 12**, señala:

"Artículo 12.-Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaria Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaria Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas."

Que, asimismo, el artículo 28 del citado Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La **Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-** hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. (...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO

Presunto infractor: La señora **LIGIA STELLA DIAZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877.

Imputación fáctica: Por realizar podas antitécnicas sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manzales, emplazado en zona verde espacio privado del Edificio Payares ubicado en la Carrera 37 No. 53 A-99, localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Imputación jurídica: Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

Prueba: Lo indicado en el **concepto técnico C.D.A No. 7489 del 30 de septiembre de 2013 y sus anexos**, proferido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día **18 de junio de 2013**, fecha de la diligencia de la visita, siendo esta una conducta de ejecución instantánea.

AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Dentro del presente no se configuran agravantes y/o atenuantes.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “*(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **LIGIA STELLA DIAZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877, ubicado en la Carrera 37 No. 53 A-99, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, a título de dolo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **LIGIA STELLA DIAZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877, ubicado en la Carrera 37 No. 53 A-99, localidad de Teusaquillo, de Bogotá, D.C., el siguiente cargo a título de dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por realizar podas antitécnicas sobre un (1) individuo arbóreo de la especie Guayacán de Manizales, emplazado en zona verde espacio privado del Edificio Payares ubicado en la Carrera 37 No. 53 A-99, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, sin contar con permiso previo de esta entidad, vulnerando con esta conducta lo dispuesto en el artículo 12 y los literales a) y c) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **LIGIA STELLA DIAZ AVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.543.877, en la Carrera 37 No. 53 A-99, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2013-2623**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado

en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2013-2623

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/03/2023

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 02/04/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/12/2023